

**AUTO N. 00438**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante radicado 2018ER155695 del 05 de julio del 2018, se entrega a esta Autoridad Ambiental informe previo para la evaluación del parámetro de Óxidos de nitrógeno (NOx) para la caldera JCT de 50 BHP que opera con gas natural como combustible y donde además se notifica que será la firma la AIRE VERDE LTDA, identificada con NIT. 900221369 – 5, la responsable de realizar el monitoreo el día 06 de agosto de 2018.

Que mediante radicado 2018ER205915 del 03 de septiembre del 2018, el establecimiento COCA-COLOR WASH propiedad del señor WILFREDO PÉREZ BELTRÁN, con cédula de ciudadanía No. 3.082.113, entrega a la presente secretaría el informe de evaluación de resultados de emisiones de Óxidos de nitrógeno (NOx) de la caldera JCT de 50 BHP que opera con gas natural como combustible.

Que el día 31 de enero de 2019, se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura Calle 58 J Sur No. 80 A - 12, donde opera el establecimiento COCA-COLOR WASH propiedad del señor WILFREDO PÉREZ BELTRÁN, emitiendo el Concepto Técnico 16909 del 24 de diciembre del 2019 (2019IE300492).

Que por medio del radicado 2019EE300493 del 24 de diciembre del 2019, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, requirió al señor WILFREDO PÉREZ BELTRÁN, con cédula de ciudadanía No. 3.082.113, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad ambiental.

Que mediante el radicado 2023ER35502 del 17 de febrero del 2023, se presentó el informe previo a la evaluación de emisiones en el ducto de la fuente fija caldera JCT de 50 BHP que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro de Nitrógeno (NOx), que se realizaría el día 24 de marzo de 2023. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora AIRE VERDE LTDA, que se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 3030 del 09 de noviembre de 2012.

Que por medio del radicado 2023ER87181 del 20 de abril del 2023 se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en su fuente fija caldera JCT de 50 BHP que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizó el día 24 de marzo de 2023. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora AIRE VERDE LTDA, que se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 3030 del 09 de noviembre de 2012. Adicionalmente adjunta el recibo de pago No. 5785150 por un valor de \$ 320.609 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado en el mismo radicado.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en aras de verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas, adelanta visita técnica el día 11 de julio de 2024, se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura urbana a Calle 58 J Sur No. 80 A 12, donde opera el establecimiento COCA-COLOR WASH propiedad del señor WILFREDO PÉREZ BELTRÁN, conforme al Concepto Técnico 08109 del 10 de septiembre del 2024 (2024IE189436).

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, se emitieron los Conceptos Técnicos 16909 del 24 de diciembre del 2019 (2019IE300492) y 08109 del 10 de septiembre del 2024 (2024IE189436), los cuales concluyeron:

### Concepto Técnico 16909 del 24 de diciembre del 2019 (2019IE300492):

#### *"(...)12. CONCEPTO TÉCNICO*

*12.1 El establecimiento **COCA-COLOR WASH** propiedad del señor **WILFREDO PÉREZ BELTRÁN** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 artículo 2.2.5.1.7.2, párrafo 5°, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de*

las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2 El establecimiento **COCA-COLOR WASH** propiedad del señor **WILFREDO PÉREZ BELTRÁN** cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto da un manejo adecuado del material particulado (motas) generados en el proceso de Secado desarrollado durante su actividad industrial.

12.3 El establecimiento **COCA-COLOR WASH** propiedad del señor **WILFREDO PÉREZ BELTRÁN** cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la caldera de 50 BHP posee puertos y plataforma de muestreo para poder realizar estudios de emisiones.

12.4 El establecimiento **COCA-COLOR WASH** propiedad del señor **WILFREDO PÉREZ BELTRÁN**, mediante radicado 2018ER205915 del 03/09/2018 presenta los resultados del estudio de emisiones para la Caldera de 50 BHP que opera con gas natural como combustible en las instalaciones, los resultados demuestran lo siguiente:

12.4.1 Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la Caldera de 50 BHP, **CUMPLEN** con los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx)

12.4.2 Una vez realizada la evaluación de la información presentada establecimiento **COCA-COLOR WASH** propiedad del señor **WILFREDO PÉREZ BELTRÁN**, esta Secretaría encontró que los parámetros evaluados para la caldera de 50 BHP, fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.

12.4.3 Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la empresa consultora el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM; por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.

12.4.4 De acuerdo al estudio de emisiones atmosféricas remitido mediante radicado No2018ER205915 del 03/09/2018 y según el análisis realizado en el numeral 11 literal C del presente concepto técnico, el establecimiento **CUMPLE** con la altura mínima de descarga del ducto de la Caldera de 50 BHP que opera con gas natural como combustible.

12.4.5 De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo a las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para la caldera de 50 BHP que opera con gas natural es la siguiente:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia Del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha del próximo monitoreo
Caldera de 50 BHP	Óxidos de Nitrógeno	0,06	Muy Bajo	3	06 Agosto de 2021

12.4.6 A través del radicado No. 2018ER205915 del 03/09/2018, el establecimiento entrega el recibo de pago No. de pago No. 4193485 por valor de \$296.594 por concepto de evaluación de estudios de emisiones

12.5 El establecimiento **COCA-COLOR WASH** propiedad del señor **WILFREDO PÉREZ BELTRÁN**, no dio cumplimiento a las acciones solicitadas mediante oficio de radicado No. 2018EE112383 del 18/05/2018

12.6 Independientemente de las acciones jurídicas que se tomen por el incumplimiento evidenciado en ítems anteriores, el señor **WILFREDO PÉREZ BELTRÁN** en calidad de representante legal del establecimiento **COCA-COLOR WASH** deberá realizar las siguientes acciones desde el punto de vista técnico, con el fin de dar cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas; siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

12.6.1 **Realizar y presentar** un estudio de emisiones para la caldera de 50 BHP que opera con gas natural como combustible, con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 7 de la resolución 6982 de 2011, para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), de acuerdo a la frecuencia de monitoreo estableciendo mediante el análisis del numeral 11 literal C del presente concepto técnico, por lo que el próximo estudio de emisiones lo debe realizar **en el mes de Agosto de 2021**

Teniendo en cuenta la capacidad de las calderas y de acuerdo a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011 dichos estudios deben realizarse mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas

Nota: En caso de emplear factores de emisión o balance de masas deberá venir acompañado del procedimiento matemático empleado, así como cada una de las variables identificadas y tenidas en cuenta para el cálculo.

Para presentar los estudios de emisiones con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en la normatividad ambiental vigente, la sociedad deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:

a) En cumplimiento con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la sociedad deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

b) En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

c) La sociedad deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

d) El representante legal de la sociedad o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la sociedad o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles; En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

12.6.2 Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la caldera JCT de 50BHP que opera con gas natural de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y adecuar la altura de ser necesario.

12.6.3 Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO<sub>2</sub> y O<sub>2</sub>, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011. (...)"

- **Concepto Técnico 08109 del 10 de septiembre del 2024 (2024IE189436)**

**"(...)12. CONCEPTO TÉCNICO**

**12.1.** El establecimiento **COCA-COLOR WASH**, propiedad del señor **WILFREDO PÉREZ BELTRÁN** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 "Casos que requieren permiso de emisión atmosférica" y el párrafo 5° del Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

**12.2.** El establecimiento **COCA-COLOR WASH**, propiedad del señor **WILFREDO PÉREZ BELTRÁN** cumple con el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008 por cuanto en su proceso de planchado, secado de prendas, cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.

**12.3.** El establecimiento **COCA-COLOR WASH**, propiedad del señor **WILFREDO PÉREZ BELTRÁN** cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, la fuente fija, específicamente la Caldera JTC de 50 BHP que opera con gas natural, cumple con los estándares de emisión aplicables y cuenta con un ducto para la descarga de las emisiones generadas.

**12.4.** El establecimiento **COCA-COLOR WASH**, propiedad del señor **WILFREDO PÉREZ BELTRÁN** cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la fuente fija Caldera JTC de 50 BHP, que opera con gas natural, cuenta con puertos de muestreo, acceso seguro y plataforma, que permiten realizar estudios de emisiones y demostrar el cumplimiento normativo.

**12.5.** El establecimiento **COCA-COLOR WASH**, propiedad del señor **WILFREDO PÉREZ BELTRÁN** no cumple con el párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, ya que no presentó el registro de análisis de gases de combustión para la fuente fija Caldera JTC de 50 BHP que opera con gas natural como combustible.

**12.6.** El establecimiento **COCA-COLOR WASH**, propiedad del señor **WILFREDO PÉREZ BELTRÁN** mediante radicado No. 2023ER87181 del 20/04/2023., presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para la fuente fija Caldera JTC de 50 BHP que opera con gas natural como combustible; los resultados demuestran lo siguiente:

**12.6.1.** Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la Caldera JTC de 50 BHP, **CUMPLE** con el límite máximo permisible establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx).

**12.6.2.** Una vez realizada la evaluación de la información presentada por el establecimiento **COCA-COLOR WASH**, propiedad del señor **WILFREDO PÉREZ BELTRÁN**, esta Secretaría encontró que el parámetro evaluado para la fuente fija Caldera JTC de 70 BHP, que opera con gas natural como combustible, fue desarrollado de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.

**12.6.3.** Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la empresa consultora: el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM, por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.

**12.6.4.** De acuerdo al estudio de emisiones atmosféricas remitido mediante radicado 2023ER87181 del 20/04/2023 y según el análisis realizado en el numeral “**11.1.2. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE ALTURA MÍNIMA DE CHIMENEA**”, del presente concepto técnico, el establecimiento **CUMPLE** con la altura mínima de descarga del ducto de la Caldera de 50 BHP que opera con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

**12.6.5.** De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo a las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para la caldera de 50 BHP que opera con gas natural es la siguiente:

FUENTE	PARÁMETRO	UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)	PRÓXIMO MUESTREO
<b>DUCTO CALDERA JCT DE 50 BHP – OPERA CON GAS NATURAL – OPERA CON GAS NATURAL</b>	Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> )	0,20	Mu Bajo	3 años	Marzo 2026

**12.6.6.** Adicionalmente, a través del radicado 2023ER87181 del 20/04/2023 presenta el recibo de pago No. 5785150 por un valor de \$ 320.609 por concepto de la evaluación del estudio de emisiones presentado bajo el mismo radicado.

**12.7.** De acuerdo con el Anexo No. 2. Información uso de suelo; donde reposa la consulta realizada en el aplicativo SINUPOT de la Secretaría Distrital de Planeación en aras de definir la compatibilidad de uso de suelo del predio de la CL 58 J SUR 80 A 12 frente a la actividad desarrollada por el establecimiento **COCA-COLOR WASH**, propiedad del señor **WILFREDO PÉREZ BELTRÁN** se determinó lo siguiente:

“El predio y/o inmueble consultado se encuentra en Amenaza Alta por Inundación Rompimiento de Jarillón en Suelo Urbano, por lo cual debe cumplir con las acciones de mitigación dispuestas por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER, entidad competente. Para mayor información le invitamos a elevar su consulta con dicha entidad a través de sus canales de atención. Para el concepto de Uso de Suelo permitido en su predio elevar consulta a cualquiera de las Curadurías de la ciudad, las cuales tienen la competencia para emitir dichos conceptos, de requerir un Certificado de Riesgos de Predios, radicar petición por cualquiera de los canales de atención de la Secretaría Distrital de Planeación – SDP”.

En tal sentido, es responsabilidad del representante legal del establecimiento **COCACOLOR WASH**, propiedad del señor **WILFREDO PÉREZ BELTRÁN** tramitar ante la autoridad competente la documentación necesaria para acreditar que la actividad desarrollada allí, es compatible con el uso de suelo permitido para el predio de CR 29 10 28, de acuerdo con el Decreto 555 de 2021.

**12.8.** Independientemente de las acciones jurídicas que se tomen por el incumplimiento evidenciado en ítems anteriores, el señor **WILFREDO PÉREZ BELTRÁN** en calidad de propietario del establecimiento **COCA-COLOR WASH** deberá realizar las siguientes acciones desde el punto de vista técnico, con el fin de dar cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas; siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

**12.8.1. Realizar y presentar** un estudio de emisiones para la caldera de 50 BHP que opera con gas natural como combustible, con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido

en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011, para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), de acuerdo a la frecuencia de monitoreo estableciendo mediante el análisis del numeral 11.1.3. presente concepto técnico, por lo que el próximo estudio de emisiones lo debe **realizar en el mes de marzo de 2026 y se debe presentar en el mes de abril del 2026.**

Para presentar los estudios de emisiones, el establecimiento deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:

a) En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, el establecimiento deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, De acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, **con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones**, solicitando el acompañamiento e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

b) En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por laboratorios acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

c) El establecimiento deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas **dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización**, De acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

d) El señor **WILFREDO PÉREZ BELTRÁN** en calidad de propietario del establecimiento **COCA-COLOR WASH**, o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 13 artículo 12 de la Resolución 03034 de 2023.

Para más información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro **"AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR"** en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el **aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV)**, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle **SIGUIENTE** para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

**12.8.2.** Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la fuente fija Caldera JTC de 50 BHP, que opera con gas natural, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y elevar la altura de ser necesario a partir de los resultados del estudio que se realice.

**12.8.3.** Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar su caldera con base en

*los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.*

**12.8.4.** *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.*

*La observancia de las acciones establecidas en el presente documento, no lo exime del cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo, destinación expedida por la autoridad urbanística competente, cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya. (...)*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **De los Fundamentos Constitucionales y legales**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009<sup>1</sup> modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2011.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

*“**ARTÍCULO 1o.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18, 18 A, 19 y 20 de la norma ibidem establecen:

*“**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental.** La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas*

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

*técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.*

*Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.*

*La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad prevista en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el párrafo del artículo 17 de la presente ley.*

*Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.*

*La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.*

**PARÁGRAFO 1.** *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (1º) días.*

**PARÁGRAFO 2.** *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

**PARÁGRAFO 3.** *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

**PARÁGRAFO 4.** *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el párrafo 3 de este artículo. (Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024)*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

*Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)*

**ARTÍCULO 20. Intervenciones.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”.*

**PARÁGRAFO 1.** *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello.*

*En el marco de la autonomía universitaria, esta decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.*

**PARÁGRAFO 2.** *Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

**PARÁGRAFO 3.** *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad. (Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024)”*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3, que;

*“... todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”*

Así, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que, una vez verificada la información del presunto contraventor, se evidenció que el establecimiento COCA-COLOR WASH, cuenta con matrícula mercantil 2817341 del 17 de mayo de 2017 – (Renovada 19 de marzo de 2024), de propiedad del señor WILFREDO PÉREZ BELTRÁN identificado con cédula de ciudadanía 3.082.113.

Se tiene como las normas presuntamente vulneradas:

#### Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión

**Resolución 6982 del 2011, “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”.**

*“(…) ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.*

**TABLA N° 1**

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m <sup>3</sup> )	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO <sub>2</sub> ) (mg/m <sup>3</sup> )	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO <sub>2</sub> (mg/m <sup>3</sup> )	250	220	200	250	220	200	300	250	200

...

**PARAGRAFO QUINTO.-** Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO<sub>2</sub> y O<sub>2</sub>, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga. (...)

Que, dicho lo anterior y de acuerdo con los Conceptos Técnicos 16909 del 24 de diciembre del 2019 (2019IE300492) y 08109 del 10 de septiembre del 2024 (2024IE189436), correspondiente a la visita técnica de verificación realizada el 31 de enero de 2019 y el 11 de julio de 2024, respectivamente, la Dirección de Control Ambiental, mediante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, verificó el incumplimiento de las disposiciones ambientales, toda vez que desarrolla procesos de lavandería y tintorería industrial, generaba emisiones atmosféricas a las que no se les dio un adecuado manejo.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2011, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor WILFREDO PÉREZ BELTRÁN identificado con cédula de ciudadanía 3.082.113.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en Cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 2023, se delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

(...)

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

(...)

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra del señor WILFREDO PÉREZ BELTRÁN identificado con cédula de ciudadanía 3.082.113, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor WILFREDO PÉREZ BELTRÁN identificado con cédula de ciudadanía 3.082.113, en la Calle 58 J Sur No. 80 A 12 del barrio Bosa de la localidad de Bosa, de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) de los Conceptos Técnicos 16909 del 24 de diciembre del 2019 y 08109 del 10 de septiembre del 2024, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente SDA-08-2024-2014, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente: SDA-08-2024-2014*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de enero del año 2025**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZALEZ      CPS:      SDA-CPS-20242417      FECHA EJECUCIÓN:      15/01/2025

ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZALEZ      CPS:      SDA-CPS-20242417      FECHA EJECUCIÓN:      25/11/2024

**Revisó:**

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA      CPS:      SDA-CPS-20242612      FECHA EJECUCIÓN:      15/01/2025

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA      CPS:      SDA-CPS-20242612      FECHA EJECUCIÓN:      16/01/2025

CARMINA DEL SOCORRO IMBACHI CERON      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      15/01/2025

**Aprobó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      16/01/2025